SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado, con pronunciamiento de la parte actora. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00072-00
DEMANDANTE: ERIC ELI CONTRERAS NARVAEZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE

1. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que se han surtido las etapas previas a la primera audiencia, por lo que se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente:

> *"vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
> *2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*
> *3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (…)".*

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En

caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 17 de septiembre de 2020 venció el traslado para contestar la demanda, término dentro del cual la parte demandada ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito (Sucre) contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado, con pronunciamiento de la parte actora. Y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por otra parte, se tiene renuncia de poder presentada por la doctora Milagros Paternina Martelo, quien funge como apoderada principal del demandante, este último que otorga poder al doctor Oscar Andrés Márquez Barrios, para que continúe con su representación judicial en este asunto, por lo que se proceda a aceptar la renuncia a la primera y a reconocer personería jurídica para actuar al citado profesional del derecho.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 16 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO. De continuar vigentes las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual, a través de TEAMS de MICROSOFT OFFICE, para lo cual las partes recibirán la invitación a unirse a la reunión a los correos electrónicos que fueron aportados al expediente.

Reconózcase personería para actuar en este medio de control al doctor OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, quien se identifica con la C. C. No. 92.556.524 y titular de la T.P. No. 138.188 del C. S. de la J.; como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MARÍA RODRIGUEZ ARRIETA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.005.649.033 y

titular de la T. P. No. 223.598 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y extensiones de la sustitución de poder otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

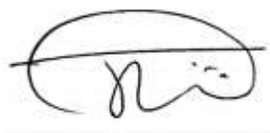

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05dee4486d60c0bf30536a87f2ef42356403c1e3b9f44c73e976cd889cf7919f

Documento generado en 22/01/2021 10:41:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica